

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **17-2020-00018-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Educardo Acero Puentes, como empleado de la empresa GMovil S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$46.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e72278f5ffadb9da264a616a720f6ba465b71342de9ea38a2686b242fb95509**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **18-2011-00008-00**

En atención a la petición que antecede, con fundamento en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, y acreditado el registro del embargo de la cuota parte del inmueble, que pertenece a la demandada Adelaida Clavijo Velásquez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 150-7489, se dispone:

Decretar el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 150-7489, de propiedad de la demandada Adelaida Clavijo Velásquez, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 150-7489 ubicado en el Lote 7 MZ 3. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, subcomisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca676e4ee387844c2c7e9c2b1c7ff69f6ac8e34ea430bc2bfaba3ba32942b3d**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **19-2016-01306-00**

De acuerdo con las solicitudes del demandante y previo a resolver sobre la entrega de títulos, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, donde es demandado Jesús Amado Huertas.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Se le informa al memorialista que el presente proceso es híbrido, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad, luego las últimas actuaciones están en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial. Tenga en cuenta que, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución

**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bcc044d0322892c25d699818fe08aeab63021dc5f82f3f4e6a84f40313093e**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **23-2011-00425-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso en el que es demandado José Antonio Sánchez Mejía, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso donde es demandado José Antonio Sánchez Mejía.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b8b6c12dc87871d04b948dc36bd609b988dca5a0af4f4bd3057f06f188aa88**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2018-00608-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Negar la solicitud de requerir al pagador de la Policía Nacional para que rinda informe frente al decreto del embargo salarial del demandado, toda vez que esa entidad ya se pronunció. Véase que a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta en la que comunicó que fue registrada la medida cautelar como “remanente”, y que una vez el ejecutado tenga capacidad de embargo, se hará efectiva la cautela.

Se deja en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinente

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88ef92c3027f74920d9f8824b8bc4fc701633062eadbe986e244b8307087937**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **37-2018-00959-00**

Revisado el expediente se observa que el proceso cuenta con una subrogación y una cesión del crédito, por lo que se hace necesario:

1. Requerir a Reintegra S.A.S. (cesionario), para que presentar nueva liquidación del crédito, en la que se imputen los dineros recibidos como abono a la obligación por el subrogatario, Fondo Nacional de Garantías S.A.S., (art. 446, numeral 4º del C.G.P.).
2. Requerir a Central de Inversiones S.A. como cesionario del subrogatorio para que allegue la liquidación del crédito, conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado de demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed94f4a95ac8fd09602597f8525781230a34aab06c4178a906974fb4eed9308**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2010-00439-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas ASB-943, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Gina Paola Cala Hincapié.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418d5ae54ad10554900c5282b84e670c281861d574efb8f0b52e6bda9dda799**

Documento generado en 24/01/2024 01:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2011-00238-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Doris Amparo Aguazaco Rey, como empleada de la empresa Ingeniería y Construcción C S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$32.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf55138cd441729caf4e8baf14237b648de3a8875201b5cc0639b723a578b7**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **40-2017-01241-00**

Comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de diciembre de 2023, se dispone:

1.- Requerir **por segunda vez** a la Gobernación de Santander, Tesorería General, para que, **en el término de dos (2) días**, informe con destino a este despacho, en qué actuación administrativa se decretó el embargo del vehículo de placas IRP065 que aparece en el certificado de tradición, "Resolución No. 0000018828 de fecha 08/03/2021". Comunique el estado actual del proceso correspondiente y allegue copia de la resolución No. 0000018828 de fecha 08/03/2021".

2.- Requerir **por segunda vez** a la oficina de Tránsito de Floridablanca, para que **en el término de dos (2) días**, informe a este despacho en qué actuación administrativa se tomó la medida "pendiente 68276000000016046783 Tránsito de Floridablanca 31/07/2019", que aparece en el certificado de tradición del vehículo de placas IRP065. Comunique el estado actual de la actuación o proceso y allegue las copias necesarias".

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Remítase a la parte demandante, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría trámite los oficios, tendrá la carga de gestionar las comunicaciones a las entidades mencionadas líneas atrás, para que agilizar el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cbe5c564b1fef3da1fa98396599dff05c92ecaff812214215f3be44c6781a5**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **42- 2016-01314-00**

En atención a las peticiones que anteceden, se dispone:

1.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Popular S.A.-cedente- a favor de Contacto Solutions S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto (artículos 1959 y siguientes del Código Civil).

2.- Reconocer a Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada del cesionario, en los términos del poder aportado al expediente (art. 75 CGP).

3.- Toda vez que no existen títulos judiciales para el presente proceso, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356804e0ae6a1e5a04cd18c47dd066d6b44ac904332e816d6f81cca22fa2a18f**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **43-2017-00368-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que el secuestre no ha cumplido con el requerimiento del auto de 19 de mayo de 2023 (folio 200 cuaderno 2), de rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, pese a que estaba en la obligación a hacerlo, por el momento este despacho se abstiene de fijar honorarios definitivos (art. 363 del CGP).

2.- Requerir al secuestre, Calderón Weisner y Clavijo S.A.S., en calidad de secuestre, para que dentro del término de diez (10) días, informe si dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de junio de 2022 que aprobó la diligencia de remate, esto es, si entregó el vehículo rematado a la parte demandante. Aporte los documentos pertinentes que acrediten sus dichos (folio 191 cuaderno 2).

3.- Requerir al demandante-adjudicatario, para que, en el término de cinco (5) días, aporte los documentos que acrediten el traspaso del vehículo que le fue adjudicado, en cumplimiento al auto que aprobó la diligencia de remate, como también informe si el automotor le fue entregado y qué fecha.

4.- Requerir nuevamente al demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe al despacho si con el automóvil adjudicado a su favor se tiene por satisfecha la totalidad de la obligación y, por ende, hay lugar a la terminación del proceso, como se ordenó en auto de 19 de mayo de 2023 (folio 200 cuaderno 2). De ser negativa la respuesta al requerimiento, se le requiere para que presente la actualización de la liquidación del crédito hasta la aprobación del remate, 29 de junio de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

n.s.p.

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a739faea5cebf69d8bab16537b3f230d13a4c6816ea684f0e1a614109fff1df6**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2018-01056-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

**Negar la actualización de la liquidación del crédito** allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 22 de junio de 2022 ya se había aprobado una liquidación por \$162.897.282,08 hasta el 18 de febrero de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb5d737decb1cf9ada40c60285991c2c3a9583531a42ac569a54fcb1d395ca**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **48-2015-00793-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Revisado el proceso se observa que en auto de 2 de octubre de 2023 se requirió al demandante para que certificará las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2015, previo a dar trámite a la liquidación del crédito presentada.

Nótese que el demandante en cumplimiento al citado auto, allegó la certificación de las cuotas de administración del apartamento 801 de propiedad de Héctor Tomas Ramírez Barreto, sin tener en cuenta que la parte demandada dentro del presente asunto es Martha Jannette Vargas Barbosa, propietaria de la oficina 902 del Edificio Ciudad de Lima, por esa razón, **se niega dar trámite a la liquidación presentada.**

2.- Requerir al demandante para que allegue nueva liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, allegue certificación de las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2015, y acredite la representación legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c079ff3f09eefdd972ab3c68623c1fd34013566d313d49b17421f9cb4162ba**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **02-2015-01824-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Acreditada la conversión de títulos judiciales, proceda la Oficina de Ejecución Civil Municipal, con la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, como se ordenó en auto de 6 de noviembre de 2020 (folio 65 cuaderno principal), con abono a la cuenta corriente del Banco Pichincha, descrita en la certificación acreditada al plenario (gestor documental).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecef1e8b5b241c901fba2d330364b433a5d759f08bc37460685092129a879a**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2016-00922-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- **Negar la actualización de la liquidación del crédito** allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- De acuerdo con el informe de títulos judiciales, obrante en el Gestor Documental y lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3177a241a448c4301bb01b510f3848e1ea70ef8b443d1d3bfad0fc523536be82**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2016-00922-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de la Personería Distrital de Cartagena, para que rinda informe sobre el estado de la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado Néstor Eugenio Imbeth Tamara, decretado en auto de 2 de julio de 2021 (folio 47 cuaderno 2), comunicado con oficio No. O-0721-1863 de 16 de julio de 2021, radicado el 29 de julio del mismo año.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2220e53be022b48440f99accf0a760e51d5abdaee22ea776ba7d096facf1f1**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2003-01481-00**

En atención al informe secretarial del área de títulos judiciales, se dispone:

1.- Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda con la entrega de títulos judiciales a favor del demandado como se ordenó en auto de 15 de mayo de 2023. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de remanentes.**

Resáltese que en auto de 6 de noviembre de 2020 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, auto que se encuentra en firme y ejecutoriado.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a7abe0204211a4f5d26bd38eb249ca9aa1e3c0685ccef8894b546424d51b53**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2008-00764-00**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de títulos judiciales, y comoquiera que en el expediente no obra información sobre la existencia de dineros, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, en el que son demandados Juan Pablo Torres Giraldo, Elver Gutiérrez Zambrano y Luis David Aristizábal Giraldo.

Oficiar al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Acreditada la conversión de títulos judiciales, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de dineros.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055795868937e822328e37bc3c426f2e9e59f6daf59f75950a765953e0a830af**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2019-02280-00**

Comoquiera que el juzgado de origen realizó la conversión de títulos judiciales, se dispone:

Agregar al expediente el informe de títulos judiciales que fueron convertidos por la suma de \$64.000.000, el mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que el proceso sigue vigente respecto de la obligación - pagaré No. 5341743657605467-.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc2d1325f43ead027eb2b282b34dae2ff81ee1543194a191d842972271ea654**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12- 2019-00085-00**

En atención a las peticiones que anteceden, se dispone:

1.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Popular S.A.-cedente- a favor de Contacto Solutions S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto (artículos 1959 y siguientes del Código Civil).

2.- Reconocer a Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada del cesionario, en los términos del poder aportado al expediente (art. 75 CGP).

3.- Toda vez que no existen títulos judiciales para el presente proceso, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f2a269db2e124cac0f7832b0a0f6d47e97d03e6e2a82c206f89fd5ed1302f**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **13-2003-00279-00**

Acútese recibo del oficio No. 00232 de 26 de octubre de 2023 proveniente del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, donde se informó que tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso. Se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32621a2104d15b025d0dc6268fb80c5876da1efbc7514bbc1aef60e3658f9c2e**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **13-2019-01180-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

**1.- Negar la actualización de la liquidación del crédito** allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

**2.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, donde es demandada Adriana del Pilar Cardozo Robles.**

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010

Hoy 25 de enero de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca31aba0409cb40812ad2e2c0fe93816f7beeea309123f4895f47cece29ee3**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **14-2015-00822-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Aprobar la actualización de la liquidación de costas practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, obrante en el gestor documental, comoquiera que se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- **Requerir nuevamente** al demandante para que presente la actualización de la liquidación del crédito hasta la aprobación del remate, 1º de febrero de 2023, como se ordenó en esa providencia y se requirió en proveído de 9 de agosto del año pasado.

3. Requerir a la adjudicataria o su apoderado para que “acredite la inscripción del acta de remate y el auto que aprueba el remate, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y la protocolización en la notaría correspondiente” dando cumplimiento al numeral 2 del auto de 9 de agosto de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083580c82b75f80560e6937fa6cee94868389ab00fa8978de0fead0f7d153b9a**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **15- 2012-01615-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Luz Delli Castañeda -cedente- a favor de Gestiones Administrativas S.A.S.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2821ff55500e4cb68aa75a65230f99bc4a0ac3c5c5007cb654c569826672ef87**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2017-01204-00**

Comoquiera que el vehículo de placas TZM-676 se encuentra inmovilizado en el parqueadero del demandante y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el secuestro del vehículo de placas TZM-676, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 Vereda la Isla. Predio Sauzalito. Municipio de Funza, Cundinamarca.

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Funza, Cundinamarca y/o Juzgados Civiles Municipales de Funza, Cundinamarca - Reparto, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas TZM-676. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881bb1b887ad322b09e245ea86a3a1ab14b0620e7164cba035f92bf24c9e172**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **55-2013-00420-00**

Revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la empresa Inmobiliaria Jurídica Colombia S.A.S., aceptó el cargo de secuestre.
- 2.- Requerir a la secuestre, Consuelo Gracia Pérez, saliente para que, de manera inmediata, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del inmueble cautelado **y entregue el bien al nuevo auxiliar de la justicia. So pena de las sanciones legales** (parágrafo 2º, art. 50 CGP).
- 3.- Requerir al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Inmobiliaria Jurídica Colombia S.A.S., en calidad de secuestre, para que rinda informes y cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 1 de abril de 2014. (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e355de042c6ad8c03eec3385989cda61d08c31d3fd83965ba3693f30014d1a11**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003055-2016-01651-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandado, Marlon Luis Quintero Rincones, contra el auto de 15 de agosto de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Centro Comercial San Andresito Norte contra Edgar Onofre Álvarez Pinto y el recurrente.

**ANTECEDENTES**

1.- En el auto recurrido se ordenó a la secretaría cumplir lo ordenado en auto de 21 de julio de 2022, que dispuso la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante.

2.- Inconforme el demandado Marlon Luis Quintero Rincones formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que son suyos los dineros que se ordenaron entregar a la parte demandante, puesto que a él le fueron descontados o retenidos en cumplimiento de una medida cautelar.

Explicó que en la liquidación del crédito aprobada en auto de 21 de septiembre de 2021 se imputó un abono por \$11.000.000 como si lo hubiera realizado el demandado Edgar Onofre Álvarez Pinto, cuando no fue así, porque ese dinero salió de su patrimonio. Esa suma fue imputada a la obligación y luego el ejecutante “desistió de dicho abono”, tras aceptar que el propietario del bien y por ende obligado a pagar las cuotas de administración aquí cobradas, es el codemandado, Edgar Onofre Álvarez Pinto, quien adquirió el local por “prescripción adquisitiva de dominio”. Situación que se corrobora con el hecho de que el demandante radicó demanda acumulada únicamente contra el señor Edgar Onofre.

Explicó que el demandante y el codemandado Edgar Onofre Álvarez Pinto, llegaron a un acuerdo de pago para saldar la obligación aquí perseguida. En ese pacto “no se incluyeron como pago de la obligación ejecutada la suma de \$11.000.000” que le fueron retenidos. Por esa razón, ordenar la entrega de ese dinero a favor del actor, es tanto como entregar un dinero a quien no puede disponer de él, de ahí que la parte demandante haya manifestado “estar impedido para recibirlos, debido a que ya recibió el pago del mismo por cuenta del deudor”. Resaltó que “el único obligado en su pago era el señor Edgar Onofre Álvarez Pinto”, mas no él porque no usufructuaba el bien.

Por último, pidió tener en cuenta que la copropiedad demandante manifestó que recibió del codeudor, Edgar Onofre Álvarez Pinto, la suma de \$11.000.000, quien es el único responsable de pagar las cuotas de administración, lo que significa que la entrega del título judicial constituido a órdenes de este proceso debe ser a su favor, pues el demandado Álvarez Pinto “puede repetir lo pagado contra el otro deudor solidario, en la proporción que les corresponda y no a través del acuerdo que se hace alusión”.

3.- El demandado Edgar Onofre Álvarez Pinto manifestó que el recurso no está llamado a prosperar, puesto que las partes y sus apoderados tienen pleno conocimiento del monto reclamado y del acuerdo de compromiso de pago suscrito entre las partes, que no ha sido respetado por el recurrente. El demandado interviene en el proceso con una serie de maniobras con el fin de impedir que las normas procesales sean tenidas en cuenta, y pretende confundir y seguir dilatando la entrega del título judicial, más aún cuando el proceso ya terminó.

### **CONSIDERACIONES**

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- El auto recurrido se confirmará, habida consideración que no es esta la etapa procesal para resolver si estuvo bien o no la disposición de entregar los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor del demandante, que incluye el monto de \$11.000.000 -por haberse imputado a la obligación según la liquidación del crédito aprobada en auto de 21 de septiembre de 2021-, puesto que sobre ese asunto el despacho ya se pronunció en autos de 21 de julio y 15 de diciembre de 2022, decisiones que se encuentran en firme y ejecutoriadas.

En efecto, el auto de 21 de julio de 2022 que ordenó el pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor de la parte demandante, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, se encuentra ejecutoriado y en firme, pues en auto de 15 de diciembre de 2022 se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y se negó la concesión de la apelación que el demandado, Marlon Luis Quintero Rincones formuló, contra la decisión de 21 de julio de 2022.

Siendo así las cosas, mal haría el despacho en volver a pronunciarse frente a un tema que quedó resuelto. Tan cierto es lo expuesto que en el auto recurrido no se ordenó la entrega de títulos judiciales, simplemente se requirió a la secretaría para que cumpla “lo ordenado en auto de 21 de julio de 2022, que dispuso la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante”.

3.- Cumple precisar, por demás, que la orden de entregar los títulos a favor de la parte demandante se tomó con fundamento en lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, según el cual una vez ejecutoriado el auto que

apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Insístase, que el valor tantas veces referido, \$11.000.000, le fue descontado al quejoso por una medida cautelar e imputado a la liquidación del crédito previamente aprobada.

Así mismo, resáltese que lo pactado por la parte demandante y uno de los demandados en el “acuerdo de compromiso de pago”, no da lugar a que se revoque el auto de 21 de julio de 2022, puesto que en ese acuerdo se estipuló que sería el demandante quien recibiría los dineros.

4.- A decir verdad, lo que se observa es una inconformidad del demandado recurrente frente a la entrega de los dineros a favor de su contraparte, porque considera que él no está obligado a asumir la deuda que aquí se cobra, sino que debe estar a cargo exclusivamente del otro demandado, asunto que no puede discutirse en esta etapa procesal en la que ya se ordenó seguir adelante la ejecución contra los dos demandados. Además, así como él mismo afirma en su recurso, si en realidad él pagó lo que le correspondía al otro demandado, podrá “repetir lo pagado contra el otro deudor solidario”, en la proporción que corresponda.

5.- De otro lado, se niega el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de única instancia.

6.- Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto de 15 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b3a4a10e227077d3c0e4aa32aaba99009a6d404fc5c3545b54cf4f695f378**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2019-01200-00**

En atención a las peticiones que anteceden, se dispone:

1.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Popular S.A.-cedente- a favor de Contacto Solutions S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto (artículos 1959 y siguientes del Código Civil).

2.- Reconocer a Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada del cesionario, en los términos del poder aportado al expediente (art. 75 CGP).

3.- Toda vez que no existen títulos judiciales para el presente proceso, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d22e487e9df14917b49b1b948bfe509ce2f562fd9a07b4dd575fc25b80f5d10**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2006-01575-00**

Revisado el expediente, se considera:

1.- Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría, obrante a folio 24 del cuaderno de la demanda acumulada se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, **aprueba** la liquidación de costas en la suma total de \$1.065.000, conforme lo ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución.

2.- Requiere a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que continúe con la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, como se ordenó en auto de 18 de diciembre de 2020 (folio 101 cuaderno principal).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9904470e50e84ff4f52743946e580df695d50751931a1063093e1a71a066736**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **71-2018-00707-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 21 de marzo de 2024, para que tenga lugar el remate de la cuota parte del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado (fl.126 a 128 C1), secuestrado (fl. 182 y 183 C-1) y avaluado (gestor documental).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional [rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional: [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue habilitado por la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OWMYnTRiM2ltNDkzMC00ODYyLTkzMjktNGQ4MjE1MGQ4ZjA1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWMYnTRiM2ltNDkzMC00ODYyLTkzMjktNGQ4MjE1MGQ4ZjA1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), al micrositio web del despacho, aparte de “remates 2023” y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498e8c7db3bf54d2d49f11e4780dad36bff55ef4523b7162c9ed0acaf8782c62**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **71-2018-00707-00**

Revisado el expediente, se dispone:

Requerir al representante legal o quien haga sus veces de la empresa administraciones Judiciales de Colombia S.A.S. en calidad de secuestre, para que, en el término de cinco (5) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 3 de mayo de 2022. (arts. 51 y 52 CGP). So pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio dirigido al secuestre, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889fb83bcc9b072bc304946a0477167e91b444f103ab862731fbbb1cb6e3070a**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **80-2019-00925-00** de Banco Comercial Av Villas S.A. contra  
Sandra Liliana Bohórquez Roa.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365bad40d6b09b40e4e1ee60acfaa8a8a9c4116576e64d317e80111fcd289a2**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **81-2018-00541-00**

Acúcese recibo del oficio No. 754 de 8 de noviembre de 2021 del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo 110014003071-2019-00397-00, e indíquesele que no se tiene en cuenta por existir otro con anterioridad (decretado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 110014003002-2019-00904-00, y que se tuvo en cuenta por este despacho en auto de 11 de febrero de 2020).

Comuníquese al despacho lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7604f88f177a6ac61409f91bb1b342e56eb38dbb23ff84ad07afdde12511c**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **709-2015-00416-00**

En atención a la solicitud de la cesionaria, se dispone:

Se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 2 de diciembre de 2022, donde fue agregado al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0122AV-158, allegado por la Alcaldía Local de Suba (fl. 129 C2)

También se le exhorta para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "hibrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6ae8a3dc2c4660515d4111e5ab98c549f0ac3d57b91db7f5a16830ea1dbee**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **711-2018-00378-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de ochenta y dos millones doscientos cinco mil seiscientos veintiséis pesos (**\$82.205.626**) con corte al 19 de octubre de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 Hoy 25 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaee0a8b71d126879dc13170db089b601e68416001cf3634f690287cc1dfd1b6**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **720-2014-01288-00** de Banco Popular S.A. contra Dany Alexander Pulgarín Agudelo.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Reconocer a Johnny Ferley Monroy Carmona como apoderado del demandado, en los términos del poder aportado al expediente (art. 75 CGP).

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774fdb29d8a99f6d36a60320eea0d1d17d1921e3cddde9b631b076ee9935627**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49- 2015-00605-00**

En atención a la solicitud que antecede del demandado Wilson Alberto Triana Ardila, se dispone:

Negar por improcedente la entrega de paz y salvo del proceso, dado que el presente proceso no se encuentra terminado. De igual forma, adviértase al demandado que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01471a288c715f12486344b09f55f59ab70812510b672cc3fdb919c6ed799e11**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **52-2016-00058-00**

En atención a la petición que antecede de la parte demandante, se dispone:

Negar el decreto del secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1541945, toda vez que no se ha acreditado la inscripción del embargo. Adviértase que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que no registró el embargo porque “en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837277ebf893f21763a60fd210ffd4e4eaf124701e8c95af3efa2d674794689**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2017-00217-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador del Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre el trámite dado a la continuación del cumplimiento del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los demandados Miryam Vásquez Flórez y Eduardo José Martínez, decretado en auto de 31 de marzo de 2017 (folio 12 cuaderno principal), comunicado con oficio No. 1359 de 8 de abril de 2017, y al oficio No. 28803 del 30 de noviembre de 2020 que comunicó la ampliación del límite de dicha medida de embargo a \$75.000.000, ordenada en auto de 23 de octubre de 2020 (fl. 135 cuaderno principal).

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio dirigido al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b12feb254b01dd8913cb4cfa95df57283fb5a36cd4a8cbc1eabd189687978**

Documento generado en 24/01/2024 12:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **55-2013-00420-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que procedan a actualizar la liquidación del crédito, conforme establece el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando a la obligación, por supuesto, los abonos realizados.

Lo anterior, por cuanto el artículo 599 del Código General del Proceso establece que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados con hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”, y que el juez podrá limitar los embargos y secuestros.

En este caso, la liquidación del crédito fue aprobada por \$8.047.760, monto que es inferior al doble del bien aquí embargado y secuestrado, esto es, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1703060, que según el documento aportado por el demandante está avaluado en \$50.808.000, luego la conclusión sería que esa medida cautelar resulta excesiva.

Sin embargo, la liquidación aprobada data de 2015, hace ocho (8) años aproximadamente, por ese motivo, es necesario que las partes actualicen la liquidación para tener certeza del valor presente del crédito cobrado, y así determinar si debe darse trámite al avalúo del bien embargado y secuestrado, o por el contrario, debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre ese bien, dada la facultad del juez de limitar las medidas a lo necesario y advertida que esa cautela es excesiva.

Lo expuesto cobra relevancia si en cuenta se tiene que al demandante ya se le entregaron los títulos judiciales hasta por el monto del crédito y las costas aprobadas, e incluso, hay títulos para el proceso por la suma de \$2.119.460, según el informe de títulos de 23 de octubre de 2023.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23140156cfb877d03451fe9caf266e5f555425d9c897f6f732d199dce5dbcc3b**

Documento generado en 24/01/2024 08:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2015-00981-00**

En atención a la respuesta emitida por el centro de conciliación, donde se informó que “el proceso de negociación de deudas de la señora Lucrecia Gaitán Aparicio C.C. 20.201.779, se encuentra finalizado, pues en la audiencia de graduación y calificación de obligaciones, la propuesta de pago fue aprobada por los acreedores que representaron el 69,66% del monto total del capital de la deuda”, se dispone:

1.- Requerir al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad, para que se sirva aclarar si el acuerdo de pago ya se cumplió en su totalidad. De ser así, expida el certificado correspondiente y lo comunique a este despacho, en los términos que establece el inciso segundo del artículo 558 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido al centro de conciliación, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Téngase en cuenta que el proceso está suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (art. 555 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbac304c62d1940b3f9720fe433b18fc01dd703e1f986342594815cb3af8dc38**

Documento generado en 24/01/2024 08:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **15- 2012-01615-00**

Previo a resolver lo que corresponda frente al avalúo allegado, se dispone:

1.- Requerir **por última vez** al secuestre relevado William Alberto Flórez Bastos, en calidad de secuestre, para que, de manera inmediata, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del vehículo de placas CCY-055. **En especial deberá informar la razón por la cual el automotor se estaba movilizando en diferentes ciudades, cuando debía permanecer en un parqueadero determinado, y por qué motivo no ha sido entregado al nuevo secuestre, Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.** Se le recuerda al auxiliar de la justicia su deber de rendir informes mensuales de su gestión, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley** (arts. 51 y 52 CGP).

Requerir al secuestre relevado, William Alberto Flórez Bastos, para que proceda de manera inmediata a hacer entrega del bien que se le haya confiado al secuestre designado.

2.- Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para, si es del caso, imponga las sanciones de que trata el artículo 50 del Código General del Proceso, al secuestre William Alberto Flórez Bastos.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del numeral 11 del Código General del Proceso, que establece que “en los numerales 7º y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones...”. En este caso, revisado el proceso, se advierte que el auxiliar de la justicia dejó de rendir cuentas y presentar informe, de manera oportuna, ante el juzgado.

3.- De otro lado, se ordena al demandante prestar caución de que trata el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, por el monto de \$17.500.000, para garantizar la conservación e integridad del vehículo. La caución deberá prestarla en el término de diez (10) días.

4.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del vehículo cautelado de placas CCY-005, equivale a la suma de \$17.500.000, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 5º Art. 444 C.G.P.)

5.- Por secretaría, elabórese y tramítense las comunicaciones dirigidas al secuestre William Alberto Flórez Bastos y al nuevo secuestre Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, **de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.**

Así mismo, por secretaría realícese los trámites correspondientes a la compulsa de copias que se ordenó en este proveído.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 010  
Hoy 25 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbe75aa816635282fb44d191cf8f07f1bfae852a1e32267744fba43ad4cebe8**

Documento generado en 25/01/2024 07:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**